REGLAMENTO DE VERTIDOS NO DOMESTICOS

A LA RED DE ALCANTARILLADO

P R O L O G O

Aguas de Jerez Empresa Municipal S.A. (A.J.E.M.S.A.) del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera ante la problemática que presentan los vertidos no domésticos que afluyen a las instalaciones Municipales (Colectores y Estaciones Depuradoras), como necesidad ineludible dentro del Plan de Saneamiento integral de Jerez, y con objeto de:

1º.- Evitar la corrosión u otro ataque al alcantarillado y estaciones depuradoras.

2º.- Evitar la obstrucción del alcantarillado.

3º.- Prevenir el riesgo de fuego o explosión en el alcantarillado y plantas de tratamiento.

4º.- Prevenir cualquier riesgo contra la salud de los operarios que trabajan en el alcantarillado y estaciones depuradoras o del público cercano a las alcantarillas.

5º.- Limitar las cantidades de substancias que entran en el alcantarillado, las cuales pueden ser vertidas después de pasar por la planta de tratamiento, con una concentración que exceda de los standars permitidos.

6º.- Limitar la cantidad de substancias que puedan interferir con los procesos de tratamiento.

7º.- Limitar la concentración de sustancias tóxicas en el fango a ser utilizado con fines posteriores.

Ha desarrollado la Propuesta de Reglamento de Vertidos no doméstico a la red de alcantarillado que se adjunta.

En la propuesta se contemplan todos los aspectos técnicos que regulan los

vertidos prohibidos, las limitaciones que registrarán en los vertidos admisibles, así como disposiciones relativas a las competencias de la Administración, al muestreo y análisis a realizar, a la inspección y control de las industrias y a las resoluciones, sanciones y recursos.

Se propone el carácter vinculante de este Reglamento, aunque se pretende que pueda modificarse en cualquiera de sus partes, si el desarrollo del sistema de saneamiento lo aconsejara o bien, si en su día al Ayuntamiento tuviera que someterse, en este punto, a reglamentaciones de mayor rango.

Aunque no se contempla en este Reglamento, cabe la posibilidad de establecer una sobre tasa por contaminación, independiente de las tarifas vigentes por m3 de agua consumida, quedando este tema a posterior resolución y posible aplicación en su día, dependiendo de las acciones que adopte la Corporación.

Sería conveniente, a nuestro juicio, con objeto de dar alternativas en algunos casos, la instalación de una Planta de Tratamiento de los vertidos especiales discontínuos en la que podrían procesarse aquellos afluentes que no pudieran mejorarse hasta conseguir los límites establecidos.

REGLAMENTO DE VERTIDOS NO DOMESTICOS

A LA RED DE ALCANTARILLADO

A) INTRODUCCION

PRIMERA

El objeto del presente Reglamento es la regulación de los vertidos de aguas residuales procedentes de instalaciones ubicadas en el término municipal de Jerez de la Frontera, dirigida principalmente a la protección de la red de alcantarillado y de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

SEGUNDA

Se establece en el presente Reglamento las condiciones y limitaciones de los vertidos de aguas residuales no domésticas, describiéndose los vertidos inadmisibles y admisibles en las descargas a la red del alcantarillado.

TERCERA

El criterio seguido para este Reglamento es la admisión de vertidos que no afecten a los colectores y Estaciones Depuradoras, a la utilización de subproductos, ni al cauce receptor final, ni suponga riesgo para el personal de mantenimiento de las instalaciones.

CUARTA

El presente Reglamento tiene carácter vinculante, si bien el Ayuntamiento se reserva el derecho a establecer las modificaciones que juzgue necesaria en cualquiera de sus partes, si las circunstancias por las que se ha originado la elaboración lo aconsejarán. Las modificaciones o normativas complementarias a que diera lugar la aplicación del Reglamento será comunicada a los afectados con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigor de la misma, con objeto de que puedan adecuar sus instalaciones, en caso de que esto sea necesario.

QUINTA

El ámbito de aplicación de este Reglamento son las instalaciones situadas en el término municipal de Jerez de la Frontera, si bien podrán ampliarse en caso de producirse acuerdos con otros Municipios.

SEXTA

La entrada en vigor, aplicación y desarrollo del presente Reglamento será inmediata a su publicación, en cuanto se refiere a los vertidos que se incluyen en el capítulo de PROHIBICIONES.

Para los vertidos admisibles, sujetos a LIMITACIONES, el plazo será de dos años, con objeto de que se pueda adoptar por parte de los afectados las medidas correctoras correspondientes.

SEPTIMA

Las instalaciones que produzcan vertidos a la red de colectores, deberán adoptar las medidas necesarias, revisiones de procesos o pretratamientos, a fín de que se cumplan los límites y condiciones que en él se desarrollan.

OCTAVA

El Ayuntamiento dará un plazo de seis meses con objeto de que los usuarios procedan a remitir al Ayuntamiento la declaración de sus vertidos previa a la solicitud del permiso de descarga, con objeto de que este pueda ser legalizado provisionalmente, a resultas de lo que se concluya en la solicitud correspondiente que se describe en el artículo III.

NOVENA

Esta declaración tendrá carácter anual obligatorio, si el Ayuntamiento no requiere información adicional en un momento determinado antes de este período.

B) CUERPO DE LA NORMATIVA

CAPITULO - I

Definiciones

ARTICULO 1º.-

A efectos de este Reglamento se establecen las definiciones siguientes:

- AYUNTAMIENTO: Entre jurídico responsable de las instalaciones Públicas a las que se refiere el presente Reglamento y representantes del mismo.

- AGUAS RESIDUALES: Aguas usadas procedentes de consumo humano y/o instalaciones industriales que acarrean elementos o sucias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad que tenían en su abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

- AGUAS PLUVIALES: Son producidas a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

- BASURA: Desechos sólidos de todo tipo, resultantes del manejo, distribución y consumo de alimentos y otros.

- ALCANTARILLA PUBLICA: Todo conducto destinado al transporte de aguas residuales y /o pluviales.

- CONTAMINANTES COMPATIBLES: Elemento compuesto o parámetro capaz de ser recibido en el cauce colector del alcantarillado, sin producir ningún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

- CONTAMINANTES INCOMPATIBLES: Elemento, compuesto o parámetro que no puede ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riego de producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

- ESTACION DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES: Es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permiten el tratamiento de las aguas residuales.

- PRETRATAMIENTO: Operaciones o procesos de cualquier tipo que se puede aplicar a un agua residual para reducir o neutralizar su carga contaminante total o parcialmente en cantidad o calidad de la misma.

- USUARIO: Aquella persona o entidad jurídica que utilice la red de alcantarillado o las E.D.A.R. para verter aguas residuales de cualquier tipo.

- DEMANDA QUIMICA DE OXIGENO: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua por causa de la materia orgánica e inorgánica presente en ella.

- DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO: Es la cantidad de oxígeno expresada en mg/1 y consumida en las condiciones del ensayo (incubación a 20º C y en la oscuridad) durante un tiempo dado, para asegurar la oxidación, por vía biológica, de las materias orgánicas biodegradables, presentes en el agua.

- SOLIDOS EN SUSPENSION: Son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados de filtración de laboratorio. Se expresa en mg/1.

- LIQUIDOS INDUSTRIALES: Son aquellos que se derivan de la fabricación de productos propiamente dicha, siendo principalmente disoluciones de productos químicos, considerados como subrpdocutos de los distintos procesos.

CAPITULO - II

Prohibiciones y limitaciones de los vertidos

ARTICULO 2º.-

PROHIBICIONES: Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de afectos, se señalan a continuación:

2.1. MEZCLAS EXPLOSIVAS: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por si mismo o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga de la red deben dar valores superiores al 5 por ciento del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10 por ciento del citado límite.

2.2. DESECHOS SOLIDOS O VISCOSOS: Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: Grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastaza, trozos de piedras, o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, pláticos, alquitrán, resíduos asfálticos, resíduos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. en cualquiera de sus

dimensiones.

2.3. MATERIALES COLOREADOS: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales den coloraciones que no se eliminen en el proceso de trtamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, tales como lacas, barnices, tintas, etc.

2.4. RESIDUOS CORROSIVOS: Líquidos, sólidos que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

2.5. DESECHOS RADIOACTIVOS: Desechos radioactivos o isótopos de vida media o concentración tales que pueden provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.

2.6. MATERIAS NOCIVAS Y SUSTANCIAS TOXICAS: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos puedan causar molestias pública, o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o Estaciones Depuradoras.

2.7. VERTIDOS QUE REQUIEREN TRATAMIENTO PREVIO: La relación que se indica a continuación contiene un listado de productos que es preciso y obligatorio tratar antes de su vertido a la red de saneamiento, hasta alcanzar los límites de concentración que se establecen como permisibles en el art. 3.1.

Lodo de la fabricación de hormigón (y de sus productos derivados).
Lodo de fabricación de cemento.
Lodo de galvanización conteniendo cianuro.
Lodo de galvanización conteniendo Cromo VI.
Lodo de galvanización conteniendo Cromo III.
Lodo de galvanización conteniendo cobre.
Lodo de galvanización conteniendo zinc.
Lodo de galvanización conteniendo cadmio.
Lodo de galvanización conteniendo niquel.
Oxido de zinc.
Sales de curtir.
Resíduo de baños de sales.
Sales de barrio.
Sales de baño de temple conteniendo cianuro.
Sales de cobre.
Acidos, mezclas de ácidos, ácidos corrosivos.
Lejías, mezcla de lejías corrosivas (básicas).
Hipoclorito alcalina (lejía sucia).
Concentrados conteniendo cromo VI.
Concentrados conteniendo cianuro.
Aguas de lavado y aclarado conteniendo cianuro.
Concentrados conteniendo sales metálicas.
Semiconcentrados conteniendo cromo VI.
Semiconcentrados conteniendo cianuro.

Baños de revelado.
Soluciones de sustancias frigoríficas (refigerantes).
Resíduos de fabricación de productos farmacéuticos.
Miceliso de hongos (fabiración de antibióticos).
Resíduos ácidos de aceite (mineral).
Aceite viejo (mineral).
Combustibles sucios (carburante sucio).
Aceites (petróleos) de calefacción sucios.
Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.
Materias frigoríficas (Hidrocarburo de flúor y similares).
Tetrahidrocarburo de flúor.
Tricloroetano.
Tricloroetileno (tri).
Limpiadores en seco conteniendo halógenos.
Benceno y derivados.
Resíduos de barnizar.
Materias colorantes.
Restos de tintas de imprenta.
Resíduos de colas y artículo de pegar.
Resinas intercambiadoras de iones.
Resinas intercambiadoras de iones con mezclas específicas de proceso.
Lodo de industrias de teñido textil.
Lodos de lavandería.
Restos de productos químicos de laboratorio.

ARTICULO 3º .- LIMITACIONES

3.1. LIMITACIONES ESPECIFICAS:

Se establece a continuación las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos.

P A R A M E T R O	Concentración mg/1.
DB5	500
pH	6 - 9,5
Temperatura (ºC)	45º C
Sólidos en suspensión (partículas en suspensión o decantables 0,2 micra)	600
Aceites y grasas	100
Arsénico	1 - 2
Plomo	1 - 2
Cromo total	5
Cromo Exavalente	1
Cobre	5
Zinc	5
Niquel	5
Mercurio	1
Cadmio	1
Hierro	50

Boro	4
Cianuros.....	5
Sulfuros.....	5

3.2. ACUERDOS ESPECIALES:

Esta normativa es compatible con cualquier acuerdo especial que pudiera establecer entre el Ayuntamiento y cualquier usuario de la red de Saneamiento, cuando las circunstancias que concurran lo aconsejen.

CAPITULO - III

Disposiciones relativas a las competencias de la Administración

ARTICULO 4º.-

Solicitud de vertidos: Toda descarga de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado, deberá contar con su correspondiente autorización o permiso de vertido, proporcionado por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallan.

ARTICULO 5º.-

Todos los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado deberán realizar la solicitud correspondiente según se indica en el artículo anterior.

Todos los usuarios que se encuentren descargadno sus vertidos actualmente a la red municipal deberán obtener igualmente dicho permiso de vertido dentro del límite de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

5.1. La solicitud se hará según el modelo prescrito por el Ayuntamiento a la que acompañará como mínimo la información que se indica:

(1) Nombre, dirección y C.N.A.E. de la entidad jurídica del solicitante así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

(2) Volumen de agua que consume la industria.

(3) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estaciones si las hubiere.

(4) Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyen todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ellas específicamente.

(5) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.

(6) Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

(7) Descripción del producto objeto de la fabricación, así como los productos intermedios o subproductos si los hubiere, indicando cantidad especificaciones y ritmo de producción.

(8) El Ayuntamiento requerirá cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.

5.2. El Ayuntamiento podrá emitir la autorización de descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indique.

5.3. La autorización podrá incluir los siguientes extremos.:

(1) Valores máximos y medios permitidos, en concentración y en características de las aguas residuales vertidas.

(2) Limitación sobre el caudal y el horario de las descargas.

(3) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición, en caso necesario.

(4) Exigencia respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

(5) Programas de cumplimiento.

(6) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimineto de esta Ordenanza.

5.4. El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay varaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

5.5. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

5.6. La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y/o Ordenanza es motivo para su anulación.

5.7. La omisión del usuario en informar de las características de la descarga, cambio en el proceso que afecte a la misma, impedimientos al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control, será igualmente circunstancias suficientes para la anulación de la autorización del vertido.

ARTICULO 6º .- ACCIONES REGLAMENTARIAS

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza, darán lugar a que la Administración (Ayuntamiento) adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales, ni en las del usuario.

b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un pretratamiento del mismo, o modificación del proceso que lo origina.

c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, etc.

d) Aplicación de sanciones, según se especifica en el capítulo VII, artículo 34 y siguiente.

ARTICULO 7º .-

7.1. En los casos que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto para su revisión y aprobación previa, sin que pueda alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

7.2. Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal vertidos, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

7.3. El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias del Reglamento. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

ARTICULO 8º .-

8.1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infringen este Reglamento, realizando para ello, con el criterio establecido en el art. 7, sobre instalaciones de pretratamiento.

8.2. Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar a la Administración tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá un informe completo detallando el volúmen, duración, características del vertido

producido y las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

La Administración tendrá la facultad de investigar las posibilidades a que pudiera haber lugar en cada caso.

CAPITULO - IV

Disposiciones relativas al muestreo y análisis de los vertidos a controlar

ARTICULO 9º.-

Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos, se efectuará conforme al STANDARD METHODS FOR EXAMINATION OF WATER AND WASTE (Apha, Awwa. Wpef) o, en su caso, por los métodos patrón que adopte el Laboratorio Municipal.

ARTICULO 10º.-

Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas, a las horas que éstas sean representativas del mismo.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

La toma de muestra compuesta, proporcional al caudal muestreado, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un período determinado.

ARTICULO 11º.-

Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias del solicitante, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

ARTICULO 12º.-

Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, o a la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su exámen, cuando ésta se produzca.

ARTICULO 13º.-

Por su parte el Ayuntamiento podrá realizar su propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en el correspondiente capítulo sobre inspección y control.

ARTICULO 14º.-

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además en un punto en el que el flujo del enfluente no pueda alterarse.

ARTICULO 15º.-

Las agrupaciones industriales aisladas u otros usuarios, que lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberá disponer a la salida de las instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo anterior, sin que ésta excluya la que allí se establece.

CAPITULO - V

Inspección y control

ARTICULO 16º.-

Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá la inspección y vigilancia, periódicamente, sobre las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondiente e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 17º.-

Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

ARTICULO 18º.-

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fín de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores de datos, información, análisis, etc., que éstos le soliciten, relacionados con dicha inspección.

ARTICULO 19º.-

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

ARTICULO 20º.-

No será necesaria comunicación previa de las visitas de los inspectores del Ayuntamiento, debiendo el usuario facilitarles el acceso a las instalaciones, en el momento en que éstas se produzcan.

ARTICULO 21º.-

La negativa por parte del usuario en el cumplimiento de los artículos anteriores, será considerado como infracción al presente Reglamento.

ARTICULO 22º.-

Se levantará un Acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este Acta se firmará por el inspector y el usuario que se quedará con una copia.

ARTICULO 23º.-

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si la hubiere, según se indica en el artículo 7, párrafo 7.3. del presente Reglamento.

ARTICULO 24º.-

La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

1) Revisión de las instalaciones
2) Comprobación de los elementos de la medición
3) Toma de muestra para su posterior análisis
4) Realización de análisis y mediciones "in situ"
5) Levantamiento del Acta de la inspección

ARTICULO 25º.-

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y en general,

definición completa de las características del vertido.

ARTICULO 26º.-

El usuario que descargue aguas residuales en la red, instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesario, para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Igualmente deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas al funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneo para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacios exteriores a las parcelas.

ARTICULO 27º.-

El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se constituirá de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

ARTICULO 28º.-

Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligrosos para la seguridad de las personas y/o instalaciones el usuario deberá comunicar urgente la situación producida y emplear toda aquellas medidas de que se disponga a fín de conseguir minimizar el problema: Posteriormente: El usuario remitirá al Ayuntamiento el correspondiente informe.

ARTICULO 29º.-

El Ayuntamiento facilitará al usuario un modelo de instrucciones a seguir en una situación temporal de peligro.

CAPITULO - VI

Resoluciones, sanciones y recursos

ARTICULO 30º.-

En base a los resultados de la inspección, análisis, controles o cualquier otra prueba que en su caso hubiera realizado, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda, trás la tramitación del correspondiente expediente. Las resoluciones, que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar si las hubiera.

ARTICULO 31º.-

Se considerará infracción y será objeto de sanción administrativa, la descarga a la red de alcantarillado de los vertidos que incumplan en su cantidad o calidad las limitaciones y prohibiciones que fija el presente Reglamento.

ARTICULO 32º.-

Responderá de la infracción a que se refiere el artículo anterior, el causante del vertido en origen según la gravedad de la misma se podrá adoptar las siguientes disposiciones:

1) Imposición de sanciones de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 35, debiendo adoptarse por el usuario las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las limitaciones establecidas.

   Cuando estas medidas exijan realizaciones técnicas, el usuario deberá presentar en el plazo que se le indique el correspondiente proyecto.

2) Comprobación complementaria de las cantidades y características de los vertidos por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento exigiéndosele al usuario el pago de los costes que ello provoque.

3) Suspensión temporal o definitiva de la autorización de vertidos a la red de alcantarillado y clausura de las obras de conexión a la misma.

4) Además de cualesquiera medida sancionadora de las que se indican, que le haya sido impuesta, el usuario deberá satisfacer el importe de los daños ocasionados a la red de alcantarillado, instalaciones depuradoras u obras anejas a la misma.

   En caso de daños a tercero como consecuencia de incumplimiento de las normas de este Reglamento, como en el caso de los vertidos prohibidos o de los autorizados que no cumplieran las condiciones de limitación, la responsabilidad será por cuenta de las entidades propietarias y sin perjuicio de aplicación por el Ayuntamiento, de las sanciones y medidas a adoptar fijadas en el mismo.

   Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las disposiciones legales señaladas al efecto.

   Las reclamaciones de los terceros perjudicados se harán ejercitando las acciones derivadas de los arts. 1.902 y 1.903 del Código Civil y cuyo plazo de prescripción es el de un año conforme previene el art. 1.968 número 2 del mismo Código: El ejercicio de esta acción deberá efectuarse con el requisito de reclamación previa ante la Administración.

ARTICULO 33º.- SANCIONES

Los actos que constituyan infracción de las normas precedentes de este Reglamento serán objeto de sanciones en los supuestos y cuantías siguientes:

- Por vertidos prohibidos: De 10.000 a 15.000 pesetas.
- Por realizar vertidos con limitaciones: De 10.000 a 15.000 pesetas.
- Por tener caducada la autorización municipal: De 5.000 15.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la sanción podrá elevarse al doble de la multa primitiva, y la segunda reincidencia hasta el triple, pudiendo llegarse a la suspensión o retirada temporal o definitiva de la autorización o licencia concedida.

ARTICULO 34º.-

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a efectos de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 35º.-

Los facultativos de los Servicios Técnicos de la Inspección y Control podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras e instalaciones anejas a cuyo fin deberán cursarse al interesado, orden individualizada y por escrito que podrá mantener su eficacia deberá ser ratificada por el Alcalde o la persona en quien haya delegado.

ARTICULO 36º.- RECURSOS

Contra estas resoluciones municipales, podrá interponerse recurso de reposición, que se formulará por escrito, en forma clara, con expresión de las razones que estime el reclamante, preceptos en las que apoye y alcance de sus pretensiones, a fin de que por el Organismo que la dictó se pueda examinar la resolución impugnada y confirmarla, revocarla o reformarla.

El plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes contado a partir del día siguiente al recibo de la notificación correspondiente, debiendo presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, dirigido al Excmo. Sr. Alcalde-Presidente, y con los reintegros correspondientes.

En el caso de desestimación del recurso de reposición, podrá interponerse en el plazo de dos meses, recurso contencioso administrativo, ante la Audiencia Territorial de Sevilla, y de no obtenerse resolución expresa de la autoridad local, el plazo será de un año para la interposición del mismo, podrá interponerse cualquier otro que se estime procedente.

CAPITULO - VII

Ejecutoriedad de las resoluciones

ARTICULO 37º.-

Las resoluciones administrativas que se adopten en materia de vertidos serán inmediatamente ejecutivas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958, sobre suspensión de la ejecución de los actos administrativos, que igualmente procederá en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario, o requiera aprobación o autorización superior.

CAPITULO - VIII

Apremios y embargos

ARTICULO 38º.-

Para la exacción de las multas por infracción al Reglamento se seguirá, en defecto, del pago voluntario, el procedimiento legalmente establecido por vía de apremio en el Reglamento General de Recaudación y Disposiciones Complementarias.

En el supuesto de que resultara necesaria la ejecución subsidiaria por parte de la Administración, a consecuencia de tener que hacer efectivas sus Resoluciones, como reparación de daños causados, el obligado deberá hacer efectivo su importe y transcurridos los plazos que en cada caso se fijen para el abono o pago referidos, serán exigibles por la vía legal correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- .....A partir de la aprobación definitiva del presente Reglamento, todos los titulares de industrias afectadas por el mismo, deberán presentar en el plazo de seis meses al Ayuntamiento la declaración de sus vertidos.

.....Aquellas industrias que estén afectadas por el presente Reglamento por arrojar vertidos prohibidos o con limitaciones, deberá adaptarse a las normas de aquel y obtener, en su caso, la correspondiente autorización municipal en el plazo de cuatro años.

SEGUNDA:- .....Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo establecido anteriormente, la Administración podrá dictar las

Resoluciones correspondientes para el estricto cumplimiento de las normas del presente Reglamento, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

1) En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.

2) El Reglamento presente surtirá efectos a partir del día siguiente de publicarse su aprobación definitiva y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

La presente Ordenanza Municipal sobre vertidos no domésticos a la red de alcantarillado, fué aprobada por acuerdo plenario de 26 de Febrero de 1985 y sometida al trámite de información pública, mediante inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz nº 95 de 26 de Abril, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia nº 136 de 15 de Junio de 1985, anuncio a efectos de ejecutividad y vigencia, habiendo entrado en vigor el día 6 de Julio de 1985.

Jerez de la Frontera, a 6 de Julio de 1985.

EL SECRETARIO GENERAL,